

mo mexicanos en todo lo que á dicha empresa se refiera: no podrán legar, respecto de los títulos relacionados con la empresa, derechos de extranjería; no tendrán, ni aun alegando denegacion de justicia, otros derechos ni otros medios de hacerlos valer, en todo lo concerniente á la misma empresa, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y no podrán hacer valer dichos derechos, sino ante los tribunales mexicanos.

Art. 35. Las restricciones del artículo anterior no tendrán lugar en las discusiones ó diferencias que se susciten entre extranjeros accionistas, y fuera de la República, en cuyo caso se podrán examinar y decidir como si las restricciones no existiesen, pero sin que las decisiones de los tribunales extranjeros afecten en manera alguna á las prescripciones de este decreto; á la "Compañía del tránsito de Tehuantepec," la cuál se reputa mexicana para todos los efectos del mismo decreto, y á los intereses mexicanos.

Art. 36. El Gobierno nombrará la cuarta parte de los directores de la compañía, con las mismas facultades y prerogativas de los otros; y podrá tambien constituir en el Istmo una comision que vigile las obras y trabajos que se emprendan.

Art. 37. Se imponen á la compañía las restricciones y obligaciones siguientes:

1ª No podrá construir ninguna fortaleza en el Istmo.

2ª No podrá organizar fuerza armada de ninguna clase; pero los empleados de la compañía podrán estar armados para su defensa personal.

3ª No podrá dar pasaje á fuerza alguna armada extranjera, sin expresa autorizacion del Gobierno general.

4ª No podrá conducir ningunos efectos de un beligerante, declarados contrabando de guerra por las leyes de la República mexicana, sin expresa autorizacion del Gobierno general.

5ª No podrá dar pasaje á fuerza alguna armada nacional, ni conducir municiones ó pertrechos de guerra nacionales, sin expresa autorizacion del Gobierno general, ó de otra autoridad competente.

6ª Despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó que cometa

cualquier delito, y auxiliará al Gobierno para su persecucion.

7ª Pondrá en ejecución los medios que se le designen por el Gobierno general para que todo pasajero observe las leyes aduanales de la República.

Art. 38. La compañía no podrá enagenar, ni hipotecar, las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, sin consentimiento previo del Gobierno general, y en ningun caso podrá enagenar, ni hipotecar, las concesiones, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á ningun gobierno extranjero, siendo nula y de ningun valor la enagenacion ó hipoteca que se hiciere. Tampoco podrá la compañía admitir en ningun caso, como socio, á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula y de ningun valor cualquiera estipulacion que hiciere en ese sentido.

Art. 39. Las concesiones otorgadas en la presente ley, caducarán por las causas siguientes:

1ª Por no depositar en poder del Ministro plenipotenciario de México en Washington, dentro de noventa dias contados desde la fecha de esta ley, los \$ 100,000 (cien mil pesos) de que habla el art. 16 de la misma.

2ª Por no cumplir las obligaciones relativas á la presentacion de los planos, y á la construccion de los tramos y de todo el camino, dentro de los plazos fijados al efecto en esta ley.

3ª Por construir alguna fortaleza en el Istmo de Tehuantepec.

4ª Por organizar fuerza armada, de cualquiera clase, que sea.

5ª Por dar pasaje á cualquiera fuerza armada extranjera, sin expresa autorizacion del Gobierno general.

6ª Por conducir, sin expresa autorizacion del Gobierno general, efectos de alguna potencia beligerante, de los declarados contrabando de guerra por las leyes de la República mexicana.

7ª Por dar pasaje á cualquiera fuerza armada nacional, ó por conducir municiones ó pertrechos de guerra nacionales, sin expresa autorizacion del Gobierno general, ó de otra autoridad competente.

8ª Por infringir cualquiera de las cláusulas del art. 38 de esta ley, en las que se pre-

viene que no podrá la compañía enagenar ni hipotecar las concesiones de la misma ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, sin previo consentimiento del Gobierno general; y que en ningun caso podrá enagenar, ni hipotecar, las concesiones, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á ningun gobierno extranjero; no pudiendo tampoco, en ningun caso, admitir como socio á un gobierno ó Estado extranjero.

Art. 40. En caso de que la compañía faltare á las otras obligaciones y restricciones que le impone esta ley, quedará sujeta á la reparacion de la falta y á la correspondiente indemnizacion.

Art. 41. En cualquiera de los casos especificados en el art. 39, no solo perderá la compañía las concesiones otorgadas en esta ley, de las cuales podrá disponer el Gobierno á su arbitrio, sino todos los gastos y obras que la misma compañía hubiere hecho en el Istmo, las cuales quedarán á beneficio de la nacion.

Art. 42. Toda duda ó controversia sobre la inteligencia ó ejecucion de esta ley, será decidida por los tribunales federales competentes de la República mexicana, con arreglo á las leyes de la misma.

Art. 43. Las obligaciones que contrae la empresa respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones; y la suspension durará por solo el tiempo que dure el impedimento. La compañía deberá presentar al Gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento, y por solo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas, dentro del término señalado, no podrá ya la compañía alegar en ningun tiempo la existencia del caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá presentar la compañía al Gobierno general, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de cesar el impedimento, ó á lo sumo dentro de tres meses despues de haber cesado, haciéndose la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados. Solamente se

abonará á la compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo tres meses mas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Chihuahua, á 15 de Octubre de 1866.—*Benito Juárez*.—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento ó Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia, libertad y reforma. Chihuahua, Octubre 15 de 1866.—*Iglesias*.—C.....

ORDEN.

Mayo 8 de 1867.

Penas que se imponen á los que de alguna manera perjudiquen el camino del ferrocarril de México á Veracruz.

República mexicana.—Cuartel general de Oriente.—Siendo repetidos los abusos que se cometen contra el ferrocarril de México á Veracruz, destruyendo las alcantarillas y arrancando rieles ó durmientes, con grave detrimento del servicio público, este cuartel general, deseoso de corregir todos esos abusos, ha tenido á bien disponer, que tanto las obligaciones impuestas á los dueños, arrendatarios, censualistas y administradores de los terrenos por donde pasen las líneas telegráficas, cuanto las responsabilidades y penas decretadas para los que en manera alguna las perjudiquen, se tengan por subsistentes en todo lo relativo al ferrocarril citado, siendo aplicables en todo caso, para ello, las prevenciones y penas del decreto de 26 de Abril de este año.

Independencia y libertad. Guadalupe Hidalgo, Mayo 8 de 1867.—*Porfirio Díaz*.—C. gobernador y comandante militar del....

DECRETO.

Agosto 26 de 1867.

Se declara caduca ó insubsistente la concesion hecha en 15 de Octubre de 1865 á la compañía del tránsito por Tehuantepec.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUÁREZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me

hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara caduca é insubsistente la concesion hecha en 15 de Octubre de 1866 á la "Compañía del tránsito de Tehuantepec," para la apertura de la comunicacion interoceánica por el Istmo del mismo nombre, por no haber cumplido con las condiciones estipuladas en el convenio celebrado con el Supremo Gobierno nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juárez.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, libertad y reforma. México, Agosto 26 de 1867.—Balcárcel.

DECRETO.

Octubre 6 de 1867.

Se autoriza á la Compañía que forme Don Emilio La-Sère para la apertura de la comunicacion interoceánica por el Istmo de Tehuantepec.

El C. Presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza á la Compañía que forme D. Emilio La-Sère, para la apertura de la comunicacion interoceánica por el Istmo de Tehuantepec, con las condiciones expresadas en este decreto.

Art. 2.º La Compañía que forme La-Sère, podrá hacer la comunicacion por agua, en la parte navegable del rio Goatzacoalcos; y en donde ella concluya principiarn los caminos á que se refiere el artículo siguiente; pero si no juzga conveniente hacer uso del rio, comenzarn los caminos desde el punto de su desembocadura.

Art. 3.º La Compañía La-Sère deberá construir un ferrocarril de la mejor clase, que partiendo del punto en que termine la navegacion del rio Goatzacoalcos ó de su desembocadura, segun lo expresa el artículo ante-

rior, llegue hasta el puerto de la Ventosa, ó cualquiera otro del Pacífico que se creyere mas conveniente que este. Entretanto se concluye el camino de fierro, La-Sère establecerá la comunicacion por medio de un camino carretero, que conservará en buen estado de servicio, y con los puentes necesarios para el tránsito de carruajes que conduzcan pasajeros y mercancías de poco peso.

Art. 4.º Hechos los reconocimientos necesarios para el ferrocarril y para el camino carretero, y levantados los planos correspondientes por los ingenieros, se someterán á la aprobacion del Gobierno general, sin lo cual no podrán ponerse en ejecucion.

Art. 5.º La Compañía La-Sère avisará oportunamente al Gobierno cuándo debe empezar el reconocimiento del terreno por donde han de pasar los caminos, para que aquel nombre el comisionado ó comisionados que lo representen en las operaciones que hayan de practicarse, pagándose por la Compañía los honorarios de aquellos. Para el deslinde de los terrenos baldíos que deban cederse á la Compañía, intervendrán los peritos que nombre el Gobierno, pagándose tambien sus honorarios por ella.

Art. 6.º En el término de diez y ocho meses, contados desde la fecha de esta concesion, deberán estar hechas las exploraciones del terreno, levantados y presentados los planos que marquen la direccion de los caminos, y sometidos á la aprobacion del Gobierno, al que se dará aviso dentro de los primeros seis meses, de que va á procederse á los trabajos, á fin de que el comisionado ó comisionados de que habla la primera parte del artículo anterior, se hallen presentes para inspeccionar las obras que se ejecuten.

Art. 7.º La Compañía La-Sère comenzará la construccion del ferrocarril y línea telegráfica, dentro de seis meses, contados despues del año y medio de que habla el artículo anterior, debiendo terminar en cada año, á satisfaccion del Gobierno, un tramo de 15 leguas por lo menos, hasta la conclusion de toda la línea, que será precisamente tres años despues del dia en que empezaron los trabajos.

Art. 8.º La Compañía comenzará la construccion del camino carretero al mismo tiempo que la del ferrocarril, y la terminará á

satisfaccion del Gobierno dentro de un año y medio á lo mas, contado desde la fecha fijada para comenzarlos.

Art. 9.º De los terrenos baldíos que hubiere, el Gobierno da á la Compañía la faja que necesitare para la línea de los caminos, y ademas la mitad de los baldíos que se encuentren dentro de una legua lateral por cada lado de solo el ferrocarril, en todo el espacio que recorra. Dichos terrenos baldíos se dividirán donde su extension lo permita, en cuadros de una legua cada uno; y en donde tuvieren menos de dos leguas en su longitud á lo largo del camino (ó en las fracciones de menos de dos leguas), se dividirán por mitad, perteneciendo una á la Nacion y otra á la Compañía. Las porciones divididas se numerarán en cada lado, comenzando en ambos por el número 1 en el Norte, y siguiendo en el órden numérico hácia el Sur; de manera que el número 1 del lado de Occidente, ó sea el lado derecho del camino, quede enfrente del número 1 del lado de Oriente ó lado izquierdo, á no ser que pasando el camino por lugares en que por un solo lado haya baldíos, dentro de la línea lateral, hubiere puntos de interseccion en terrenos de propiedad particular, en cuyo caso quedará interrumpido el órden expresado, siguiendo luego hasta el fin del camino la numeracion prescrita para las porciones del terreno por ambos lados.

Art. 10. La Nacion se reserva desde luego, en pleno dominio en el lado occidental ó derecho del camino, todas las porciones señaladas con los números impares 1, 3, 5, &c., y de la misma manera se reserva en el lado oriental ó izquierdo del camino, todas las porciones marcadas con los números pares 2, 4, 6, &c., cediendo á los concesionarios en propiedad, revocable solo en el caso de que no concluyan el camino, las porciones señaladas con los números pares en el lado occidental ó derecho del camino, y las porciones marcadas con los números impares en el lado oriental ó izquierdo. Si por el caso de interseccion enunciado en el artículo anterior, se encontraren mas porciones de terrenos baldíos en un lado del camino que en el otro, los que hubiere de exceso en cualquiera de los dos lados, serán divididos por mitad entre la Nacion y los concesionarios; de mane-

ra que se observen siempre precisamente de legua en legua, las dos alternativas, de lado y de frente, entre las porciones nacionales y las de la empresa.

Art. 11. El Gobierno concede á la Compañía, si lo hubiere, el terreno para los muelles, diques y otras obras indispensables en los puertos de Goatzacoalcos y de la Ventosa, comprometiéndose la Compañía á construir por su cuenta, á satisfaccion del Gobierno, en los dos años siguientes á la fecha en que se concluya el ferrocarril, dichos muelles y diques; haciendo, desde luego, las obras precisas para facilitar la descarga de los buques y evitar la avería de las mercancías.

Art. 12. La Compañía tomará gratis de las tierras que fueren del dominio público, por el tiempo que lo fueren, sin que esto importe para el Gobierno la obligacion de no enajenarlas, en todo ó en parte, los materiales necesarios para la construccion y conservacion de los caminos, telégrafos, muelles, diques ó de sus pertenencias.

Art. 13. Los terrenos y materiales de propiedad particular que necesitare la Compañía, los tomará indemnizando á sus dueños conforme á las leyes.

Art. 14. La Compañía tendrá obligacion de construir y conservar faros de primera clase en donde fuere mas conveniente de los dos extremos de la vía, debiendo quedar concluidos dentro de tres años despues de terminado el ferrocarril, los que serán de la pertenencia exclusiva del Gobierno.

Art. 15. Se dará fianza por la Compañía, á satisfaccion del Ministro de México en Washington, ó de quien haga sus veces, por valor de cien mil pesos, dentro de noventa dias desde la fecha de esta concesion; siendo la entrega de la fianza la condicion indispensable para la existencia y validez de las concesiones hechas por este decreto. La Compañía incurrirá en la pena de perder dichos cien mil pesos en caso de que no cumpla dentro de los plazos señalados con las obligaciones de presentar los planos, y de comenzar y acabar los caminos y línea telegráfica en los plazos convenidos.

Art. 16. Durante el tiempo necesario para la construccion del ferrocarril, la Compañía podrá importar al Istmo, libres de derechos, los materiales, máquinas, herramientas, car-

bon de piedra, carruajes y útiles necesarios para la construcción de la vía y de sus pertenencias, así como los objetos de primera necesidad que no se encuentren en el Istmo, para la manutención y vestido que puedan necesitar los trabajadores empleados en las obras. Pasado el término de la construcción del camino, solo podrá introducir, libres de derechos, las máquinas, carbon de piedra, carros y rieles que necesitare durante esta extensión por espacio de setenta años, y haciendo la Compañía uso de ella, así como de la anterior, según las reglas que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

Art. 17. La Compañía tiene obligación de limpiar el río de Goatzacoalcos para hacer más fácil su navegación.

Art. 18. Se concede á la Compañía la facultad de cobrar peajes, derechos de tránsito, de muelles, de almacenaje y cualesquiera otros, por fletes de mercancías, conducción de pasajeros y trasmisión de telégramas; pero la tarifa que se fije por la Compañía para la suma en junto de todos esos derechos, excepto solamente el de almacenaje, no excederá de cincuenta centavos por legua para cada pasajero, de tres centavos por legua para cada arroba de mercancías, de uno por ciento del valor de los metales preciosos y de alhajas, entendiéndose esta asignación para toda la travesía del camino por tierra y por agua; y de diez centavos por cada palabra de los telégramas.

Art. 19. El Gobierno no exigirá, durante los setenta años de la concesión, impuesto ni contribución alguna, ya sea sobre las mercancías que pasen solo de tránsito por el Istmo, ya sea de los pasajeros, ya sea de los telégramas, ó ya sea, en fin, sobre los capitales invertidos en los caminos y línea telegráfica, y en toda la empresa. Las mercancías que se consuman en puntos del Istmo, ó que se extraigan de ellos, no disfrutarán de esta exención.

Art. 20. Respecto de la línea de tránsito que se forme entre los puntos de Goatzacoalcos y la Ventosa, ó del Puerto que se elija en el Pacífico, en parte por agua y en parte por el ferrocarril, el Gobierno se obliga á no otorgar á otra Compañía, durante los setenta años mencionados, las concesiones especificadas en esta ley; entendiéndose, respecto

del cobro de impuestos, que á ninguna otra Compañía se dispensará ni rebajará el pago de los derechos que debieren satisfacer con arreglo á los aranceles que estuvieren vigentes en las aduanas marítimas.

Art. 21. El Gobierno protegerá la prosecución, conservación y seguridad de los trabajos, con toda la fuerza que estimare conveniente para una obra de grande y notoria utilidad pública.

Art. 22. El Gobierno conservará abiertos y habilitados para el comercio de altura, durante los setenta años de la concesión, el puerto de Goatzacoalcos en el Golfo de México, y en el Pacífico el de la Ventosa ó cualquiera otro que creyere más conveniente que éste.

Art. 23. La facultad concedida á la Compañía para el transporte de mercancías, se reglamentará por el Ministerio de Hacienda, procurando evitar los abusos y facilitar la pronta expedición de aquellas; sin que se entienda por dicha facultad que la Compañía tiene derecho de abrir expendio de mercancías en ningún punto del Istmo.

Art. 24. Las concesiones hechas en esta ley durarán, después de terminada la construcción del ferrocarril y telégrafo, setenta años, contados desde que se pongan al uso público; y en todo ese tiempo el Gobierno recibirá un quince por ciento de las utilidades líquidas de la vía, siempre que se hagan dividendos á los accionistas, bajo el concepto, de que luego que hubiere utilidades, deberá hacerse por lo menos un dividendo anual. Al fin de los setenta años, el Gobierno entrará en la plena y absoluta posesión y propiedad del ferrocarril con sus respectivas estaciones, telégrafo, muelles y diques, con todos sus útiles y pertenencias en corriente y en perfecto estado de servicio. Los trenes que se entreguen deberán ser los necesarios, cuando menos, para poder transportar al día quinientos pasajeros y diez mil arrobas de carga. Los rieles, carros, máquinas y utensilios, deberán hallarse cuando menos de medio uso. No se incluirán en la entrega los buques y vapores de la Compañía.

Art. 25. Fuera del quince por ciento estipulado en el artículo anterior, la Compañía tendrá obligación de pagar al Gobierno mensualmente doce centavos por cada uno de los

pasajeros, ó de los bultos que transporte por la vía general.

Art. 26. La Compañía estará obligada á llevar á cualquier punto, en todo el tránsito del camino, libres de gastos, la correspondencia é impresos que transiten por él, y á que dé curso la oficina respectiva, recibidos y entregados con las formalidades debidas. De la misma manera trasportará todos los frutos y objetos que sean de propiedad del Gobierno, por la mitad de la tarifa. Igualmente conducirá sin estipendio alguno los oficiales, tropas, empleados ó agentes del Gobierno general ó de los Estados, cuando caminen por causa del servicio público. Trasmittirá también, libres de gastos, por su línea telegráfica, todos los mensajes enviados por funcionarios ó empleados de la República mexicana, ó de cualquiera de sus Estados, sobre negocios públicos. Los metales y productos agrícolas ó industriales de la República, serán trasportados por un treinta por ciento menos del precio de tarifa, sujetándose á las reglas que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

Art. 27. El tránsito por la vía de comunicación será libre para todos los habitantes del globo; pero se aumentará un veinticinco por ciento á las mercancías de las naciones que no tuvieran tratado de neutralidad con México, respecto del tránsito del Istmo.

Art. 28. La Compañía tendrá facultad de trasportar en baltijas cerradas, que no podrán abrirse, la correspondencia extranjera, por la vía de comunicación; y dichas baltijas serán selladas por la administración de correos, ó la de las aduanas marítimas.

Art. 29. El Gobierno nombrará la cuarta parte de los directores de la Compañía, y los nombrados por él tendrán las mismas facultades y prerogativas que los otros; podrá también constituir en el Istmo una comisión que vigile las obras y trabajos que se emprendan en virtud de este contrato.

Art. 30. Los vapores ó buques de la Compañía tendrán derecho de navegar en el río Goatzacoalcos, durante los setenta años de la concesión, haciéndolo precisamente con bandera mexicana, y estando obligados á tener la dotación de oficiales y tripulaciones que las leyes requieren para los buques nacionales, formándola con mexicanos por na-

cimiento, ó por naturalización. Para el segundo caso se darán á la Compañía las cartas de naturalización que pida.

Art. 31. La concesión otorgada en el artículo anterior, no se opone á que otros buques y vapores naveguen en el río Goatzacoalcos, para el comercio y cualesquiera otros objetos, siempre que esa navegación sea arreglada á las leyes de la República mexicana.

Art. 32. Los buques de la Compañía que conduzcan únicamente pasajeros, correspondencia y mercancías para el tránsito de toda la vía, estarán exentos del derecho de toneladas. Si condujeran además mercancías para algún punto del Istmo, pagarán el derecho de toneladas por solo lo relativo á esas mismas mercancías, y no por lo demás.

Art. 33. La Compañía se hará cargo de pagar lo que legal y justamente pueda deberse del préstamo que Mr. Francisco P. Falconet hizo á la empresa Sloo, continuando el Gobierno libre de toda responsabilidad futura respecto de ese préstamo, y sin que por esto se disminuya la parte de utilidades que le pertenezcan de los productos del camino.

Art. 34. La empresa á que esta ley se refiere es y será siempre exclusivamente mexicana; y la Compañía de La-Sère para el tránsito de Tehuantepec, aun cuando se forme en el extranjero, se considerará, sin embargo, como constituida ahora en la República mexicana, cual si en ella misma se hubiere formado y organizado, con arreglo á las leyes mexicanas; pero si estimare oportuno constituir compañías separadas, bajo las razones sociales que escoja, para cada uno ó para varios de los ramos comprendidos en las operaciones que debe ejecutar, podrá instituir tales compañías, formándolas y organizándolas, ya sea en la República, ya en los Estados-Unidos, conforme á las leyes generales ó especiales del lugar en que las instituya, aunque siempre deberán ser consideradas como dependientes en todo de la misma Compañía principal, exclusivamente mexicana; y sujetas en consecuencia á las prescripciones de esta ley.

Art. 35. En virtud de lo prevenido en el artículo anterior, la Compañía La-Sère, y cualquiera otra que pudiera sucederle, así como todos los extranjeros y los sucesores

de éstos que tomen parte en la empresa, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro título ó carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que á dicha empresa se refiera; no podrán alegar respecto de los títulos relacionados con la empresa derechos de extranjería; solo tendrán en caso de negacion de justicia, los mismos derechos y medios de hacerlos valer en todo lo concerniente á la empresa, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y no podrán hacer valer dichos derechos sino ante los tribunales mexicanos.

Art. 36. Las restricciones del artículo anterior no tendrán lugar en las discusiones ó diferencias que se susciten entre extranjeros accionistas, y fuera de la República, en cuyo caso se podrán examinar y decidir como si las restricciones no existiesen; pero sin que las decisiones de los tribunales extranjeros afecten en manera alguna á las prescripciones de este decreto, á la Compañía La-Sère, la cual se reputa mexicana para todos los efectos del mismo decreto, y á los intereses mexicanos.

Art. 37. La Compañía que forme La-Sère, no podrá trasportar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los diques y muelles, sin consentimiento previo del Gobierno general, y en ningun caso podrá traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los diques y muelles, ó ningun gobierno extranjero, siendo nula y de ningun valor la enajenacion ó hipoteca que se hiciere. Tampoco podrá la Compañía admitir en ningun caso como socio á un gobierno extranjero, siendo igualmente nula y de ningun valor cualquiera estipulacion que hiciere en este sentido.

Art. 38. Don Emilio La-Sère podrá establecer en Nueva-York ó en cualquiera otro punto de los Estados-Unidos, la junta directiva de la Compañía, contrayendo la obligacion de constituir en México un apoderado, amplia y suficientemente autorizado y con las instrucciones necesarias para entenderse con el Gobierno general y demas autoridades de la República, en todos los negocios que se refieren á las obligaciones que le impone este decreto á la empresa.

Art. 39. Se permite á la Compañía que

forme La-Sère establecer á su costa en el puerto de Huatulco, un depósito de carbon de piedra, y un astillero, que estará bajo la inmediata vigilancia de la autoridad, para la reparacion de los vapores que se ocupen en la conduccion de pasajeros y mercancías por el Istmo; pero sin que en ningun caso se entienda concedida la propiedad del terreno destinado á tales establecimientos.

Art. 40. Las obligaciones que contrae La-Sère respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones; y la suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento. D. Emilio La-Sère deberá presentar al Gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y por solo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya La-Sère alegar en ningun tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá presentar La-Sère al Gobierno general las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de cesar el impedimento, ó á lo menos dentro de dos meses despues de haber cesado, haciéndose la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á D. Emilio La-Sère el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses mas.

Art. 41. Se imponen á la Compañía La-Sère las restricciones siguientes:

Primera. No podrá construir ninguna fortaleza en el Istmo.

Segunda. No podrá organizar fuerza armada de ninguna clase; pero los empleados de la compañía podrán estar armados para su defensa personal.

Tercera. No podrá dar pasaje á fuerza alguna armada extranjera, sin expresa autorizacion del Gobierno general.

Cuarta. No podrá conducir ningunos efectos de un beligerante, declarados contrabando de guerra por las leyes de la República mexicana, sin expresa autorizacion del Gobierno general.

Quinta. No podrá dar pasaje á fuerza alguna armada nacional, ni conducir municiones ó pertrechos de guerra nacionales, sin expresa autorizacion del Gobierno general, ó de otra autoridad competente.

Sexta. Despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó que cometa cualquier delito, y auxiliará al Gobierno para su persecucion.

Sétima. Pondrá en ejecucion los medios que se le designen por el Gobierno general, para que todo pasajero observe las leyes aduanales de la República.

Art. 42. Las concesiones otorgadas en la presente ley, caducarán por las causas siguientes:

Primera. Por no dar la fianza dentro de noventa dias contados desde la fecha de esta ley, por valor de (100,000 ps.) cien mil pesos, de que habla el artículo 15.

Segunda. Por no cumplir las obligaciones relativas á la presentacion de los planos, y á la construccion de los tramos y de todo el camino, dentro de los plazos fijados al efecto en esta ley.

Tercera. Por construir alguna fortaleza en el Istmo de Tehuantepec.

Cuarta. Por organizar fuerza armada de cualquiera clase que sea, sin comprender en este caso á los empleados armados para su defensa personal.

Quinta. Por dar pasaje á cualquiera fuerza armada extranjera, sin expresa autorizacion del Gobierno general, excepto en el caso de fuerza mayor, plenamente justificado.

Sesta. Por conducir, sin expresa autorizacion del Gobierno general, efectos de alguna potencia beligerante, de los declarados contrabando de guerra por las leyes de la República mexicana.

Sétima. Por dar pasaje á cualquiera fuerza armada nacional, ó conducir municiones ó pertrechos de guerra nacionales, sin expresa autorizacion del Gobierno general, ó de otra autoridad competente, á no ser que haya fuerza mayor, plenamente justificada.

Octava. Por suspender durante un año consecutivo los trabajos en el camino.

Novena. Por infringir cualquiera de las cláusulas de esta ley, en las que se previene que no podrá la Compañía La-Sère traspasar,

ni enajenar, ni hipotecar las concesiones de la misma ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los muelles y diques, sin previo consentimiento del Gobierno general; y que en ningun caso podrá traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los muelles y diques á ningun Gobierno ó Estado extranjero; no pudiendo tampoco en ningun caso admitir como socio á un Gobierno ó Estado extranjero.

Art. 43. En caso de que la Compañía faltare á las otras obligaciones ó restricciones que le impone esta ley, quedará sujeta á la reparacion de la falta, y á la correspondiente indemnizacion.

Art. 44. En cualquiera de los casos especificados en el artículo 42, perderá la Compañía las concesiones otorgadas en esta ley, de las cuales podrá disponer el Gobierno á su arbitrio; pero la Compañía La-Sère conservará únicamente como de su propiedad, los edificios que hubiere construido, la parte de camino ya concluida, las locomotoras, trenes y demas objetos empleados en su servicio, y el Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien este conceda su derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, segun el avalúo que al efecto practicarán peritos nombrados por ambas partes.

Art. 45. La Compañía que forme La-Sère queda obligada á dar al Gobierno general anualmente, los informes que tenga á bien pedirle respecto de la organizacion de la empresa, del estado de los trabajos del ferrocarril, del capital empleado en él, y de todo cuanto el Ministerio de Fomento crea necesario para tener conocimiento exacto de lo perteneciente á la vía de comunicacion por el Istmo de Tehuantepec.

Art. 46. Toda duda ó controversia sobre la inteligencia ó ejecucion de esta ley, será decidida por los tribunales federales competentes de la República mexicana, con arreglo á las leyes de la misma.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juárez.—Al Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.